



*Ministerio de Salud Pública*

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

ASUNTO No.14.-

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, **11 FEB. 2008**

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo No. 315/994 de 5 de julio de 1994;-----

RESULTANDO: que el Artículo 1º del Decreto N° 351/999 de 9 de noviembre de 1999, por el cual se modifica el Capítulo 27 - Bebidas alcohólicas destiladas y de fantasía- del citado Reglamento Bromatológico, establece que las bebidas alcohólicas destiladas y de fantasía deben ajustarse a las normas UNIT;-----

CONSIDERANDO: I) que dichas normas son:-----

- a) 929:2005 "Bebidas alcohólicas espirituosas - Definiciones, clasificación y características generales".-----
- b) 930:1998 "Bebidas alcohólicas espirituosas - Materias primas para su elaboración- Requisitos".-----
- c) 931:2006 "Bebidas alcohólicas espirituosas. Simples - Definiciones y requisitos".-----
- d) 932:1998 "Bebidas alcohólicas espirituosas - Compuestas secas- Definiciones y requisitos".-----
- e) 979:1997 "Bebidas alcohólicas espirituosas - Compuestas - Licores".-----
- f) 980:1997 "Bebidas alcohólicas espirituosas - Compuestas - Bebidas alcohólicas mixtas".-----



g) 981:1995 "Bebidas alcohólicas espirituosas - Compuestas - Aperitivos".-----

II) que se ha dado cumplimiento al Artículo 27.2 del Decreto N° 351/999 de 9 de noviembre de 1999, por lo que corresponde su derogación;-----

III) la División Jurídico Notarial, la Dirección General de la Salud y el Departamento de Alimentos y Otros del Ministerio de Salud Pública no formulan objeciones;-----

ATENTO: a lo expuesto y a lo establecido en la Ley Orgánica de Salud Pública No. 9.202 de 12 de enero de 1934;-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Modificase el Artículo 27.1 del Decreto del Poder Ejecutivo N°351/999 de 9 de noviembre de 1999, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 27.1.- La composición de las bebidas alcohólicas destiladas deberá ajustarse a lo previsto en las siguientes normas UNIT y sus posteriores modificaciones, para cada tipo de productos".

<b>Norma UNIT</b>	<b>Tipo de Producto</b>
929:2005	Bebidas alcohólicas espirituosas - Definiciones, clasificación y características generales.
930:1998	Bebidas alcohólicas espirituosas - Materias primas para su elaboración -



*Ministerio de Salud Pública*

	Requisitos.
931:2006	Bebidas alcohólicas espirituosas. Simples - Definiciones y requisitos.
932:1998	Bebidas alcohólicas espirituosas - Compuestas secas - Definiciones y requisitos.
979:1997	Bebidas alcohólicas espirituosas - Compuestas - Licores.
980:1997	Bebidas alcohólicas espirituosas - Compuestas - Bebidas alcohólicas mixtas.
981:1995	Bebidas alcohólicas espirituosas - Compuestas - Aperitivos.

Artículo 2°.- Derógase el Artículo 27.2 del Decreto del Poder Ejecutivo N° 351/999 de 9 de noviembre de 1999.----

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese. -----

Decreto Diario Oficial No.

Decreto No.

Ref. 001-2863/2007

CR

em

  
Dr. Tabaré Vázquez  
Presidente de la República

  
  
  


